



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00289 00  
Demandante : Hospital Regional de Sogamoso E.S.E.  
Demandado : Cafesalud S.A E.S.P en Liquidación  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que termina el proceso

### **ANTECEDENTES**

- 1.** El Hospital Regional de Sogamoso E.S.E. presentó demanda en contra de Cafesalud EPS S.A en Liquidación, para solicitar la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. A-004972 del 7 de septiembre de 2020, A-006259 del 8 de febrero de 2021 y A-006802 del 12 de abril de 2021 y, como restablecimiento del derecho, que se profiera acto administrativo con calificación y graduación de la acreencia reclamada y reconocer y ordenar el pago de \$1.797.070.070.
- 2.** La demanda fue admitida y se ordenó la notificación personal al demandado.
- 3.** El expediente ingresa al Despacho, sin contestación de la demanda ni con pronunciamiento adicional alguno.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la Sala de Decisión (Artículos 125.2.g. y 243.2, CPACA)<sup>1</sup>.

#### **2. Problema jurídico**

Consiste en: ¿Procede declarar de oficio la terminación del proceso ante la inexistencia de la demandada?

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. Caso concreto

El proceso se planteó para decidir sobre la ilegalidad que se le endilga a las resoluciones No. A-004972 del 7 de septiembre de 2020, A-006259 del 8 de febrero de 2021 y A-006802 del 12 de abril de 2021 expedidas por Cafesalud en Liquidación, y como restablecimiento del derecho solicita que se profiera acto administrativo, con calificación y graduación de la acreencia reclamada y reconocer y ordenar el pago de \$1.797.070.070.

No obstante, aparece una circunstancia que impone que se realice en este momento procesal el control de legalidad que establece el artículo 207, CPACA, y se adopte la decisión que corresponde, la de declarar la terminación del proceso por inexistencia de la demandada (Artículo 101.2, CGP). Además y por sustracción de materia y desigualdad procesal negativa -La demandada no puede defenderse porque desapareció-, no procede aplicar el artículo 182A.3, CPACA.

**3.1** Para decidir se encuentra que el artículo 53 del Código General del Proceso -CGP- establece: "*CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*", prescripción que concuerda con el artículo 633, del Código Civil y el artículo 159, CPACA.

Ante lo anterior, se debe precisar que solo pueden ser partes procesales los sujetos de derecho esto es, los que tengan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; así, gozan de este atributo las personas naturales mayores de edad y las ficciones legales a las que se dote de personería jurídica; en este último caso, es claro que cuando se pierde o se extingue la personería jurídica, desaparece en consecuencia dicha capacidad procesal.

En casos similares al del presente proceso, el Consejo de Estado ha determinado que cuando de una empresa se inscribe la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue su vida jurídica, queda sin representación legal y judicial, desaparece como sujeto de derecho, y por tanto no puede ser parte o continuar en esta condición dentro de un litigio judicial; implica que cuando se ordena la supresión o disolución de una persona jurídica, tiene capacidad jurídica con algunas restricciones durante el trámite liquidatorio, pero desaparece totalmente del mundo jurídico con dicha inscripción. Entre otras providencias de nuestra Alta Corte en este sentido: M.P. Oswaldo Giraldo López, 19 de julio de 2018, rad. 680012333 00020150014402; M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 10 de abril de 2019, rad. 23001233300020150001801, 23104; M.P. Milton Chaves García, 24 de septiembre de 2020, rad. 19001233300020140053601, 23645; M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, 2 de julio de 2021, rad. 0500123330002015 0196601.

En el caso concreto, sobre Cafesalud se establece de conformidad con precedentes recientes en esta SubSección (M.P. Luis Norberto Cermeño, 20

de septiembre de 2023, rad. 25000 2341 000 2021 00516 00), que se profirió entre otras decisiones, la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 para la toma de posesión e intervención con fines de liquidación; por su parte, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 faculta al liquidador para declarar terminada la existencia legal de la entidad en liquidación. La Eps en liquidación expidió la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022 por la cual se declaró configurado su desequilibrio financiero y el trámite liquidatorio concluyó con la Resolución 331 del 23 de mayo de 2022 en cuyo artículo primero se declaró *"terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN"*, acto administrativo que el 7 de junio de 2022 se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde además, su matrícula aparece *"cancelada"*.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRES, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Y TAMBIÉN PODRÁ UTILIZAR LA DENOMINACIÓN CAFESALUD EPS S.A.  
NIT: 800140949 6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00471063 cancelada  
Fecha de cancelación: 7 de junio de 2022

Agencias :Bogotá (2)  
Sucursales: Medellín y Santafé de Bogotá.

**CONSTITUCIÓN**

Escritura Pública No. 4.459, Notaría 37 de Santa Fe de Bogotá del 18 de septiembre de 1.991, inscrita el 19 de septiembre de 1.991, bajo el No. 339.826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

**APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN**

Página 1 de 4

**APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN**

Mediante resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrito el 7 de junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX, el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2019 con el No. 02494933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Felipe Negret Mosquera	C.C. No. 000000010547944

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2009, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

Página 2 de 4

Lo anterior acredita de manera suficiente e idónea que la demandada Cafesalud en Liquidación ha dejado de existir después de radicada la demanda; luego, desaparecieron las iniciales condición de sujeto de derecho y capacidad para intervenir como parte con las que se le demandó, y en consecuencia, no hay posibilidades jurídicas ni fácticas que posibiliten el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, por lo que procede declarar de oficio la terminación del proceso.

Esta decisión de oficio -La de declarar la terminación del proceso por inexistencia de la empresa demandada- también ha sido adoptada por la Sección entre otros, en los procesos 2021-00702 y 2021-00980, del 8 y 16 de junio de 2023, ambos de M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. Se anota que además de estas dos providencias, respaldan la presente decisión entre otras: M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, 10 de agosto de 2023, rad. 25000234100020210095900; M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, 13 de julio y 4 de agosto de 2023, rad. 25000 234100020210024500 y



25000234100020210080600, respectivamente; y M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, 2 de marzo de 2023, rad. 250002341000 2018 0035100 y 25000234100020180021600.

Se debe tener presente también que frente a la empresa demandada, no existe subrogatario legal, ni sucesor procesal, ni legatario o sustituto de sus obligaciones, ni se constituyó en la parte demandada algún tipo de litisconsorcio, ni se demandó de manera adicional o solidaria en dicha calidad a ninguna otra persona natural o jurídica; de ahí que no hay alguien con quien subsista el proceso.

**3.3.** Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que procede declarar la terminación del proceso ante la inexistencia de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del proceso, por inexistencia de la parte demandada.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
**Magistrado**

*Firma electrónica*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

*Firma electrónica*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado (E)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E) y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2020 00329 00  
Demandante : Conde Abogados Asociados SAS  
Demandado : Nación-Ministerio de Agricultura y otros  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que resuelve desistimiento

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la solicitud de desistimiento que ha presentado la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

**1.** Conde Abogados Asociados SAS presentó (a.03), subsanó y reformó demanda en acción popular contra la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Avidesa Mac Pollo S.A, Itacol S.A, Avidesa de Occidente S.A, Alimentos La Polar de Colombia S.A, Jolifood S.A.S, Inversiones JV, Ingenio Providencia, Ingenio del Cauca, Almagrícola SA, Central Lechera de Manizales, ORF, Promotora del Café Colombia, Papeles Nacionales, Agroindustrial Molino Sonora, Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Itaú, Banco Colpatria, Impocom, Fedearroz; y como coadyuvante, Fenavi. Pretende que las empresas productoras demandadas devuelvan el valor en dinero de los créditos que se les desembolsaron con ocasión del programa LEC (Líneas Especiales de Crédito) Colombia Agro Produce, que calcula en \$226 mil millones para que sean encaminados a los verdaderos beneficiarios, los trabajadores y productores del campo, entre otras. Invoca la protección de los derechos colectivos de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

**2.** Se profirió auto inadmisorio (a.05), la demanda se subsanó (a.06) y se admitió (a.08, a.296); se efectuaron las notificaciones (a.09, a.10), se dio el traslado de la demanda (a.29) y de la reforma; y el 12 de septiembre de 2023 (a.300) se convocó para el 1 de noviembre de 2023 a la audiencia especial.

**3.** El 6 de octubre del año en curso, la parte demandante presentó escrito en el que manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda. El 24 del mes pasado, el Despacho Ponente la requirió para que remitiera el documento del desistimiento junto con el certificado de representación legal que acreditara la condición en la que intervenía la suscribiente de dicho escrito. El requerimiento fue atendido el 26 de octubre de 2023 con la remisión de los documentos pedidos (a.301-a.302).

**4.** La Audiencia especial se suspendió, para que la Sala decidiera sobre (i) La petición de desistimiento y (ii) La solicitud de varias demandadas de desvinculación del proceso por acreditar el pago del crédito cuya devolución se persigue en este proceso.

## CONSIDERACIONES

**1.** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver la solicitud de desistimiento planteada, pues se presentó dentro la primera instancia y aun no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso (Artículo 314, CGP). La decisión se adopta por la Sala, por cuanto si se acepta, con ella se le pondría fin al litigio, conforme lo determinan los artículos 125.2.g y 243.2, CPACA –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**2.** Problema jurídico: ¿Es procedente aceptar el desistimiento que ha presentado la parte demandante? ¿Y aceptar la desvinculación que solicitan varias de las demandadas?

**3.** La figura jurídica del desistimiento, que es una forma anormal de terminación del proceso, se encuentra regulada en el Código General del Proceso (CGP), que establece<sup>1</sup>:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

De acuerdo con el momento procesal en el que se radicó el escrito de desistimiento y en el que se decide, es claro que se trata de la renuncia a todas las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> En el CPACA no se reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda o de recursos; solo contiene prescripción sobre el desistimiento táctico (art. 178), que no es del que se ocupa ésta providencia. Por lo tanto, se recurre al CGP, en virtud de la remisión que hace el artículo 306, CPACA.

Si la Sala acepta el desistimiento presentado, el auto producirá los mismos efectos de una sentencia en favor de las demandadas (Artículo 314, CGP).

**4.** El desistimiento en las acciones populares no está expresamente prohibido, como sí se prescribe para los electorales (Artículo 280, CPCA).

Pero he aquí que por la naturaleza de la acción (Pública) y de los derechos en debate (Colectivos), no es dable aceptar el desistimiento que se propuso en este proceso.

En efecto, así lo ha establecido el Consejo de Estado (M.P. Hernando Sánchez Sánchez, 18 de febrero de 2020, rad. 23001-23-33-000-2019-00375-01), donde reiteró que *“la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y la Corte Constitucional han considerado que “[...] en general, [se] ha dispuesto que **no se puede desistir de una acción pública**. En efecto, [en] esas acciones se ventilan intereses tan importante[s] que, una vez que la demanda ha sido aceptada, podría decirse que el actor pierde el control de la misma y que el Tribunal ha de seguir el trámite legal hasta desatar la contención mediante la sentencia, y sin que el actor pueda evitar este efecto por medio de un desistimiento. Y es que en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, por ser los dueños, sino de intereses públicos de los cuales los particulares no pueden disponer libremente, pero, sí por cualquier motivo acusó el acto violatorio ante los tribunales administrativos, ya no puede retroceder y debe dejar que el litigio sea desatado en la sentencia [...]”*.<sup>2</sup>

Y en el mismo sentido, para el caso específico de la acción popular, determinó nuestra Alta Corte (M.P. William Hernández Gómez, 1 de octubre de 2019, rad. 20001333100520070017501):

“16. Ahora bien, se ha entendido que no puede haber desistimiento expreso en las acciones públicas porque estas persiguen proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, es decir, intereses de la colectividad, comunidad o sociedad. Esta postura se ha desarrollado por vía jurisprudencial porque actualmente no existe norma legal que la prohíba en acciones que involucran estos intereses. (...)”

20. Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente frente a la aplicación del desistimiento en acciones públicas, como las de tutela y de inconstitucionalidad. En cuanto a la primera señaló que es desistible solo si están exclusivamente comprometidas pretensiones individuales de quien así lo manifiesta, es decir que no opera cuando el presunto agravio de derechos afecta un amplio número de personas o se refiere a asuntos de interés general. También precisó que es improcedente desistir en el trámite de revisión eventual de la tutela por cuanto «[...] es una etapa que trasciende los intereses concretos de las partes, lo que en ella se resuelva es una cuestión de interés público que incumbe a toda la colectividad [...]». Igualmente, ha

---

<sup>2</sup> Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



clarificado que no es posible desistir de la acción pública de inconstitucionalidad porque no existe norma que lo permita y por los alcances y finalidades que esta tiene. (...)

30. La acción popular reglada constitucionalmente en el inciso 1.º del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998 con las variaciones introducidas en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

31. Esta acción es pública en esencia, dado que su ejercicio supone la protección de derechos colectivos, es decir, de intereses que se encuentran en cabeza de una comunidad de personas indeterminadas, aunque pueden determinarse en un momento dado, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. En estas, cualquier persona perteneciente a la colectividad afectada o no, puede acudir ante el juez para invocar la protección judicial.

32. Así mismo, esta acción, hoy medio de control, tiene una estructura especial que la diferencia de los demás procesos, por cuanto no es en estricto sentido una controversia entre partes que defienden sus intereses subjetivos, sino que es un mecanismo de protección de los derechos preexistentes radicados en cabeza de la sociedad, pero que igualmente recaen en cada uno de los miembros de esta, que conforman la parte demandante de la acción judicial o no.

33. Ahora bien, la figura del desistimiento en las acciones populares no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, no obstante, según esta norma, a los aspectos no regulados allí se les aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código Contencioso Administrativo, según la jurisdicción a la que corresponda el asunto – art. 44 ib., siempre y cuando no se oponga a la naturaleza y finalidad de la acción. A su vez, el CCA tampoco reguló la materia, por lo tanto, en virtud de la remisión normativa – art. 267-, debe aplicarse el CPC, en el cual efectivamente se encuentra desarrollado el desistimiento tácito de la demanda.

34. En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado que el desistimiento expreso de la demanda no es procedente en las acciones populares por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de estas, ya que persiguen la protección de los derechos e intereses en cabeza de una colectividad. (...).

**RESUELVE: PRIMERO.-** Se reitera la jurisprudencia respecto de los siguientes aspectos 1) La acción popular, hoy medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no es desistible en forma expresa ni le es aplicable el desistimiento tácito regulado por las normas procesales, por cuanto su objeto es la protección de derechos supraindividuales o colectivos sobre los cuales no puede disponer el actor popular por acción u omisión. Además, el legislador consagró deberes de impulso oficioso para el juez, entre estos, el de adoptar aquellas decisiones que sean del caso para (i) la financiación de los costes de su trámite con cargo a diferentes entes gubernamentales y así darle trámite al proceso y (ii) proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada”.

Y unificó su jurisprudencia en torno de la misma acción popular (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 1 de octubre de 2019, rad. 20001-33-31-004-2007-00158-01):

“**SEGUNDO: UNIFÍCASE** la jurisprudencia en torno a algunos aspectos relativos a la acción popular; así:

- i. Esta acción no es desistible ni le es aplicable el desistimiento tácito regulado por las normas procesales, por cuanto su objeto es la protección de derechos supraindividuales o colectivos, sobre los cuales no puede disponer el actor popular por acción u omisión; además, por el impulso oficioso que el legislador instituyó en cabeza del juez popular, éste está obligado a emitir un pronunciamiento de mérito, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución".

De manera que al tratarse de una acción pública (Popular) y de derechos colectivos (Moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público), no es jurídico aceptar el desistimiento que planteó la parte demandante.

**5.** Respecto de las peticiones de varias demandadas, como Central Lechera de Manizales, Promotora de Café Colombia, Organización Florhuila -ORF-, Inversiones JV SAS, Agroindustrial Molino Sonora, Itacol, Impocoma, Papeles Nacionales, Avidesa Mc Pollo, Avidesa de Occidente, Alimentos La Polar y Federación Nacional de Arroceros, para que se les desvincule del proceso por cuanto ya pagaron el crédito que se les desembolsó con ocasión del programa LEC Colombia Agro Produce, que es el objeto de la principal pretensión de la acción, tampoco se accede en este momento procesal, toda vez que ello haría relación a la defensa del patrimonio público.

Pero en la demanda también se invocó la protección del derecho colectivo de la moralidad administrativa frente a la aprobación y otorgamiento de los créditos que se cuestionan, aspecto que solo se decidirá en la sentencia de fondo; y en consecuencia y para la defensa de su respectiva participación si la tuvieron en dicho trámite o para demostrar alguna otra circunstancia en su favor, se hace necesaria su permanencia en el proceso, en garantía de su correspondiente derecho del debido proceso, y dentro de este de los de contradicción y defensa, así como del de acceso a la administración de Justicia.

**6.** De manera que ante la pregunta planteada en el problema jurídico, se responde que no es procedente aceptar el desistimiento de la demanda que ha presentado la parte demandante y por lo tanto se negará.

Ni decidir en este momento procesal, sobre la desvinculación que solicitan varias de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO. DIFERIR** para la sentencia de fondo, la decisión respecto de la solicitud de desvinculación que plantearon varias demandadas.



**TERCERO. DECLARAR** que en consecuencia, debe continuar el proceso.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

*Firma electrónica*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

*Firma electrónica*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E) y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.